

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0390/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista, contra la Sentencia núm. 988/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los **Procedimientos** Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 988/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Fernández Batista, contra la sentencia civil núm. 917/2015, dictada el 17 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Pedro Francisco Fernández Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martínez y Martín Alexis de León Lappost, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Oficio 01-7898, del primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020), a solicitud de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), y recibido en este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Miguel Ángelo Batista Goncalves, mediante Acto núm. 192/2020, del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por David del Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

# 3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional dedecisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 988/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisible el recurso de casación, basada en los siguientes motivos:

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisible debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena pecuniaria no supera los doscientos (200)



salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

- 4) Considerando, que la parte recurrente se defiende de dicho medio de inadmisión, aduciendo que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0489-15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Norma Suprema.
- *5)* (...)
- 6) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, es preciso advertir que, tal y como sostiene la parte recurrente, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/ 0489/15, antes descrita; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el lapso de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- 7) Considerando, que el fallo TC/ 0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la



anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial —principal poder jurisdiccional del Estado—, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia —órgano superior del Poder Judicial—.

- 8) (...)
- 9) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del antiguo literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en la cual fue promulgada la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- 10) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional— sigue



produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: 1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica tempus regit actus (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad

- 11) Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida (Cass. Com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- 12) Considerando, que además conviene señalar que en la propia sentencia TC/ 0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar



excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

- 13) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las motivaciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- 14) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por



consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- 15) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, condenando al señor Pedro Francisco Fernández Batista, a pagar a favor del señor Miguel Ángelo Batista Goncalves la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,298,268.00), por concepto de 27 mensualidades vencidas y dejadas de pagar. Que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso, ascendente a RD\$2,574,600. OO, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 16) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso, puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Pedro Francisco Fernández Batista, pretende la anulación de la Sentencia núm. 988/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019, sobre los siguientes argumentos:

- 15. En el caso particular, las causales invocadas responden a los numerales 2 y 3 citados, a la sentencia impugnada vulnerar un precedente del Tribunal Constitucional a saber la decisión TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y vulnerar el debido proceso por el no cumplimiento del derecho a la igualdad, la razonabilidad y seguridad jurídica al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sobre un el mismo argumento que ha sido habilitado otros recursos de casación.
- 16. La decisión impugnada mediante el presente recurso fue dictada en el marco de la interposición de un Recurso de Casación, cuyo recurso se encontraba dirigido contra una sentencia que las condenaciones no superaban los doscientos (200) salarios mínimos y al amparo del artículo 5, Párrafo ll, literal c), de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no era susceptible de, indicado recurso.
- 17. La Suprema Corte de Justicia como tribunal a quo al momento de motivar la decisión estableció lo siguiente:

se impone advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del antiguo literal c) del párrafo ll del Art.5 de la Ley sobre Procedimiento



de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en la cual fue promulgada la Ley núm.491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Considerando que el principio de ultraactividad dispone que la ley derogada, en la especie anulada por inconstitucionalidad, sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de la leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate <sup>1</sup>.

18. Por un lado, la Sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014, citada por el tribunal a quo (Suprema Corte de Justicia), para justificar su decisión establece lo siguiente:

Este tribunal sostiene que al tratarse de una sentencia interpretativa exhortativa V de constitucionalidad diferida, sus efectos no son inmediatos, sino hasta después de transcurrido el plazo que en la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Página 10 de la Sentencia impugnada.



presente sentencia se dispone para que el Congreso Nacional dicte la norma que exhortamos. Además, este Tribunal ha de ser cauteloso al momento de graduar lo./s efectos de sus sentencias, por cuanto la regla es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigualdad y caos que se generaría, al permitirle al accionante recurrir en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata y no hacerlo respecto de todos aquellos cuyos recursos fueren declarados inadmisibles por esa causa o bien estuvieren en curso por ante la Suprema Corte de Justicia, razón que conlleva al rechazo de la petición

19. Ahora bien, en cuanto a las causales que habilitan el presente recurso, por un lado, se encuentra la violación al precedente constitucional fijado mediante sentencia No. TC /0489/15, del 6 de noviembre del 2015, el cual estableció lo siguiente:

En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después de/ pronunciamiento de la presente decisión, e/ vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo ll, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contado a partir de la notificación de fa presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos.

Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que



pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica. Este tribunal sostiene que al tratarse de una sentencia interpretativa-exhortativa y\_ de\_constitucionalidad diferida, sus efectos no son inmediatos, sino hasta después de transcurrido el plazo que en la presente sentencia se dispone para que el Congreso Nacional dicte la norma que exhortamos. Además, este Tribunal ha de ser cauteloso al momento de graduar los efectos de sus sentencias, por cuanto la regla es que fa declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigualdad en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata

- 20. Al leer detenidamente las motivaciones de la decisión transcrita se puede advertir lo siguiente:
- a. La regla es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.
- b. En el caso particular al tratarse de una sentencia interpretativaexhortativa y de constitucionalidad diferida, sus efectos no son inmediatos, sino hasta después de transcurrido el plazo que en la presente sentencia se dispone para que el Congreso Nacional dicte la norma que exhortamos.
- c. No habría manera de justificar la situación de desigualdad en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata.
- 21. De manera que, vencido el plazo dispuesto la causal de inadmisión desaparece de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en caso que nos ocupa el Tribunal lo declaró inadmisible por el plazo



no haberse interpuesto al momento de la interposición del recurso. En el caso concreto, fue establecido un plazo de un (01) año, a partir de la notificación de la sentencia, sin embargo, cabe preguntarnos, bajo la premisa de la inconstitucionalidad diferida ¿En qué momento debemos entender que el recurso de casación ya es admisible? ¿Si el recurso es interpuesto después del vencimiento del plazo ó si el juez estatuye después del vencimiento del plazo?

- 22. A las interrogantes planteadas, nos lleva a la segunda causal de admisión del presente recurso de revisión constitucional que establece que cuando es vulnerado un derecho fundamental, puntualmente en este caso han sido vulnerados el derecho al debido proceso, a la igualdad y la razonabilidad. Sin embargo, la admisibilidad de esta causal está supeditada al cumplimiento de 3 condiciones (...)
- 23. Ante estas condiciones, vale resalar que los derechos que se invocan fueron vulnerados fue mediante la sentencia impugnada, a saber, la Sentencia No.988/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un Recurso de Casación y pude imputarse de modo directo que la violación de la Suprema Corte de Justicia, inhabilitar el recurso de casación de la exponente y habilitar otros recursos en las mismas circunstancias.
- 24. Así las cosas, cuando existe diversas decisiones en aplicación de un precedente constitucional, las cuales en su fallo son divergentes, es necesario analizar los criterios utilizados y determinar si este tribunal debe aclarar su contenido, puesto que el Tribunal Constitucional debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad



jurídica, la igualdad y la racionalidad y eviten de esta manera un estado de vulnerabilidad e incertidumbre para los usuarios del sistema.

27.De manera concreta, las vulneraciones señaladas en los párrafos anteriores contrapone disposiciones y criterios ya dictados, por un lado, la Sentencia TC/0489/15 que anula el artículo 5 Párrafo ll, literal c), de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, que establecía un requisito de admisibilidad del recurso de casación, a saber que el monto de las condenaciones no fuere inferior a 200 salarios mínimos, debía ser declarado inadmisible, hasta vencido el plazo de un (01) año. Sin embargo, por otro lado, el artículo 48 de la Ley 834-78, el cual establece lo siguiente: En caso en que la situación que da lugar a un medio inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

28. (...)

29.De manera que, ha sido el mismo Tribunal Constitucional que ha establecido que el establecer un plazo ha sido con el fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho\_al recurso en el entendido que se habilite para unos y no para otros el recurso de casación, sin embargo, es precisamente lo que ha sucedido en el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de declarar admisible todos aquellos recursos de casación que al momento del juez estatuir el plazo en que ha sido diferida la inconstitucionalidad, salvo el caso concreto objeto del presente recurso, a continuación algunos ejemplos de estos estos casos:



a. Sentencia No.1278, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara admisible un Recurso de Casación interpuesto en fecha 16 de abril de 2012:

Nuestra Suprema Corte de Justicia sentó su criterio a este respecto, al establecer losiguiente: Las sentencias que declaren inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.; que al momento de la deliberación y fallo del presente recurso el plazo de 1 año otorgado por e/ Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia No. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir de su publicación, ya se había vencido, expirando específicamente, el 6 de noviembre de 2016, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del artículo 5, Párrafo ll, literal c), de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos: que por lo tanto en virtud del artículo 48 de la Ley No.834, del 15 de julio de 1978 que dispone que la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye

b. Sentencia 667 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara admisible un Recurso de Casación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2010: Considerando, que, el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.; que al momento de la deliberación y fallo del presente recurso, el plazo de un (1) año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir del 19 de abril fecha de su notificación, ya se había vencido, expirando el 19 de abril de 2017 con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del Art. 5, Párrafo 112 literal c), de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, y en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que dispone que la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye", procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

*(....)* 

30.De lo anterior, es importante resaltar que el recurso de casación que originó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2016, y fue fallado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2019, sin embargo a diferencia de los casos citados anteriormente fue declarado inadmisible bajo un criterio no utilizado en sentencias anteriores, marcando con ello una clara desigualdad e irracionalidad entre las motivaciones dadas en los recursos interpuestos.



# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Miguel Ángelo Batista Goncalves, a pesar de haber sido debidamente notificado, no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

- 1. Acto núm. 180/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento del señor Miguel Ángelo Batista Goncalves, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual es notificada la decisión impugnada.
- 2. Copia certificada de la Sentencia núm. 988/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
- 3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista, depositado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), y recibido por este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 4. Acto núm. 192/2020, del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por David del Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo de la notificación



del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Miguel Ángelo Batista Goncalves.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en desalojo incoada por el señor Miguel Ángelo Batista Goncalves, en contra del señor Pedro Francisco Fernández Batista, la cual fue conocida por el Juzgado de Paz del municipio Salvaleón de Higüey, el cual el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), mediante Sentencia núm. 00007-2013, ratificó el defecto por falta de comparecer del señor Pedro Francisco Fernández Batista, y acogió la demanda, condenando a este último el pago de un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y ocho 00/100 (\$1,298,268.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar; declarando la resciliación del contrato de alquiler y ordenando el desalojo del señor Pedro Francisco Fernández Batista, así como de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble.

Inconforme con tal decisión, el señor Pedro Francisco Fernández Batista, interpone formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 917/2015, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazando el recurso y ratificando la decisión antes mencionada.

En desacuerdo con dicho fallo, el señor Pedro Francisco Fernández Batista, recurre en casación la anterior decisión, declarando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 988/2019, del treinta (30)



del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), inadmisible el recurso, bajo el entendido de que la decisión de marras no cumple con los requisitos del artículo 5, literal c, párrafo II de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando la parte recurrente, señor Pedro Francisco Fernández Batista, violaciones al precedente TC/489/15, que declara la inconstitucionalidad diferida de la disposición normativa descrita en lo que antecede, y vulneraciones al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la razonabilidad y a la seguridad jurídica.

## 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece: el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir



de la notificación de la sentencia.

- 9.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos milquince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.
- 9.3. La Sentencia núm. 988/2019, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, le fue notificada a la parte recurrente mediante Oficio 01-7898, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veinte (2020), a solicitud de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y depositó el recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo no mayor de los treinta (30) días.
- 9.4. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 9.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 9.6. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



- 9.7. El Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió el precedente TC/489/15, que declara la inconstitucionalidad diferida del artículo 5, literal c, párrafo II de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y Vulneraciones al Debido Proceso, al derecho a la igualdad, a la razonabilidad y a la seguridad jurídica, lo que significa que el caso del recurrente se configura tanto el numeral 2 como en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.
- 9.8. Cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado art. 53.3de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimientode la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.9. En relación con los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la razonabilidad y a la seguridad jurídica se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella, al tratarse de una sentencia dictada por la Primera Sala de



la Suprema Corte de Justicia.

- 9.10. En cuanto al tercer requisito establecido en el literal c), este tribunal advierte que no se encuentra satisfecho, ya que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 988/209, se sustentó en las disposiciones del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de quelas condenaciones prescritas en la sentencia recurrida superen la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado.
- 9.11. Que de manera concreta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó el cálculo correspondiente, atendiendo a que en la fecha de interposición del recurso, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el salario mínimo del sector privado, conforme la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), ascendía a doce mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 (\$12,873.00) mensuales, por lo cual el monto de que se trate el recurso, para ser admitido, debía ascender a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 (\$2,574,600.00); hecho que no ocurre en especie, pues los montos envueltos no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, en tanto asciende a la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y ocho 00/100 (\$1,298,268.00).
- 9.12. En ese tenor precisar que, si bien como alega la parte recurrente, dicha disposición normativa fue declarada no conforme con la Constitución por medio de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) denoviembre de dos mil quince (2015), la cual fue notificada al Congreso Nacional, el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016), su inconstitucionalidad fue diferida por el plazo



de un (1) año, siendo su vencimiento el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). De manera que, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la referida norma se encontraba aún vigente (véase el precedente de la Sentencia TC/406/17, reiterado en la Sentencia TC/0266/18).

- 9.13. Con base en este argumento se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción.
- 9.14. Esto así, en virtud de que al momento en que nace su derecho a recurrir en casación, la referida norma se encontraba en plena vigencia, aún el recurso haya sido fallado con posterioridad a su declaratoria de inconstitucionalidad, a saber, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 9.15. Lo anterior en virtud del principio de ultraactividad de la ley, desarrollado por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia TC-763/02, a los términos siguientes:

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio Tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas



jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc

9.16. Elemento que fue tomado en consideración en la decisión hoy impugnada, cuando establece en su numeral 11, página 11, lo siguiente:

11.Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida (Cass. Com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

- 9.17. En ese sentido, este Tribunal Constitucional estableció en Sentencia TC/0266/18, literal h, numeral 10, que *cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley,no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales*, como el de la especie, que se declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos. Criterio reiterado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0390/16, TC/0429/16, TC/0867/17 y TC/0266/18.
- 9.18. En cuanto a la imputación al órgano jurisdiccional, sobre el contenido de la norma que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a una cuantía mayor a los doscientos (200) salarios mínimos, este Tribunal se ha referido mediante Sentencia TC/0621/18, numeral 9.20, estableciendo que:



La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado.

- 9.19. Que esta corporación constitucional, ante supuestos fácticos similares, específicamente Sentencias TC/0047/163 y TC/0071/16, declaró inadmisible por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, recursos de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declaran inadmisible un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.
- 9.20. Atendiendo a los razonamientos desarrollados anteriormente, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión que nos ocupa, por no verificarse la satisfacción del artículo 53.3, literal *c*, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista, contra la Sentencia núm. 988/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para suconocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Francisco Fernández Batista, ya la parte recurrida, Miguel Ángelo Batista Goncalves.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el señor Pedro Francisco Fernández Batista interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 988/2019 dictada, el 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>2</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

<sup>2</sup>De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado <sup>3</sup>.
- 8. Posteriormente precisa que [c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada o que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **Cuando no es susceptible de ser**

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



# impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es irrevocable 4.

- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres: La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,* La



tercera (53.3) es: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este



artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar*, *indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que <u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
  - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba



que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes <sup>5</sup>*
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad* <sup>6</sup> del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha



podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

- 37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales a, b y c del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales a, b y c son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos son satisfechos en los casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.
- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad



se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a y b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: [...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>8</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Grace A. Ventura Rondón Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0341/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0208/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0398/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.